

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 15 de Octubre de 1894.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez.—Imaginaria, el comandante de Caballería D. Maximino Lillo.—Hospital y provisiones, núm. 72 2.º Capitan.—Vigilancia de á pié núm. 72, 4.º Paseo de enfermos Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Tabla de exenciones.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. Abogados, á los de esta profesión así como á los demás del órden judicial que turnen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio se les bonificarán sus cuotas en un 20 por 100.
2. Actores dramáticos, líricos, bailarines, gimnastas, prestidigitadores y músicos de las bandas de música y orquesta.
3. Aguadores á domicilio.
4. Aserradores.
5. Barberos con puestos fijo al aire libre.
6. Bordadoras á mano que trabajen en sus casas y no tengan operarios.
7. Cajas de ahorro y montes de piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos.
8. Capitanes ó patronos cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques.
9. Cargadores á mano.
10. Carros y carretones dedicados á la agricultura.
11. Casqueros y tripicalleros que en puestos fijos ó móviles vendan únicamente despojos de reses de ganado vacuno, lanar ó de cerda.
12. Compañías ambulantes de cómicos y titiriteros que trabajen al aire libre.
13. Constructores de bayones.
14. Constructores á mano, de járcia, cables y cordelería.
15. Constructores de cañizos para cercas, cielos razos, pisos y tabiques de las casas de materiales ligeros, así como tambien los que hagan y colquen techumbres de cualquier clase de vegetales del país excluyendo los de maderas.
16. Costureras.
17. Criadores de ganados de todas clase, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos

beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

18. Dependientes de las casas de comercio, cuyos sueldos no excedan de 600 pesos anuales.
 19. Dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusión de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.
 20. Dueños de canteras.
 21. Dueños y sociedades de minas.
 22. Escritores públicos, autores y editores de obras científicas y literarias.
 23. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, ó por fundaciones piadosas.
 24. Establecimientos de aguas ó baños minerales.
 25. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos emplearen por cualquier otra circunstancia otra fuerza motriz distinta á los elementos movidos por dicha fuerza, contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 6.ª
 26. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignación pagado con fondos del Estado, provinciales ó municipales y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exención á otro cualquiera que se ejerza á la vez que el cargo público.
 27. Gabinetes de lectura, museos etc. y cualquiera otro establecimiento que propenda indirectamente á la enseñanza.
 28. Hilanderos con rueca ó tornos de menos de diez lienzos.
 29. Hornos de bollos y bizcochos con tienda unida para su venta.
 30. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos.
 31. Impresores oficiales.
 32. Industrias explotadas por el Estado.
 33. Individuos de la servidumbre doméstica.
 34. Industria minera.
 35. Inventores, constructores y vendedores de máquinas con destino á la agricultura.
 36. Jornaleros de todas clases á domicilio.
 37. Labradores ó cosecheros de cualquier fruto de la tierra, por las ventas que realicen al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y tambien por las que verifiquen de sus cosechas en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos ó cabeceras de provincia; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.
- Quando estos depósitos se hallen en despoblado por cuya causa no pueda en ellos hacerse la venta al por menor, disfrutarán la exención por el local abierto en la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor.
- Para gozar de esta exención es indispensable una certificación de la Administración de Hacienda pública de la provincia, que acredite la circunstancia de ser cosechero, cuidando las Administraciones an-

tes de librar dicho documento, de cerciorarse de la exactitud del referido hecho.

38. Labradores, por las compras de ganado que hagan, siempre que aquel se destine á la labranza, y las ventas que verifiquen sean, cuando ya no tenga utilidad para dicho servicio.
39. Lavanderos.
40. Maestros y Maestras de instrucción primaria.
41. Maestros compositores de música y directores de Orquestas y bandas.
42. Matarifes que trabajen en los mataderos ó establecimiento dedicados al efecto.
43. Médicos y boticarios de los Hospitales y casas de socorro, cuando limiten el ejercicio de su profesión á estos servicios.
44. Morteros ó pilones para descascarillar el palay movidos á mano.
45. Oficiales de modista.
46. Oficiales de albañilería soladores, ensambladores, carpinteros, pintores, lapidarios y cantero mientras trabajen á jornal.
47. Oficiales de sastré, zapateros, sombrereros camiseros, plateros, relojeros y hojalateros que trabajan por cuenta de sus maestros, aunque lo verifiquen en sus propios domicilios, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta, y sin aprendices no contándose como tales la muger ni los hijos que le auxilien en sus trabajos.
48. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y, cuyos dueños ó maestros estan sujetos á la contribución industrial; así como tambien los jornaleros que trabajan en la edificación de montes acarreo de mercancías en los muelles, cargadores y demás ocupaciones análogas y los maestros estivadores.
49. Pescadores aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles y plazas.
50. Pilotos, sobre cargos y contra maestros.
51. Pintores de historia, género ó retrato ó retrato, y escenógrafos.
52. Planchadoras.
53. Prensas de abacá y de tabaco cuando se empleen por los cosecheros para empacar los productos de sus cosechas, tambien gozarán de esta exención los especuladores y demás comerciantes cuando las dediquen al empaque de los artículos que adquieran ó acaparen para su exportación y remisión de un punto á otro dentro del Archipiélago.
54. Profesores privados de segunda enseñanza.
55. Propietarios de monte, por el beneficio y carboneo de leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos.
56. Propietarios de corrales de pesca.
57. Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reducen á repartir entre los suscritores el equivalente del daño sufrido por una parte de ellos sin opción á beneficios.
58. Talleres establecidos en los precidios, por los objetos que construyan para uso de los mismos establecimientos ó del Estado; los que pagarán por la tarifa respectiva por los objetos que construyan y vendan al público.
59. Tejedores que trabajan con dos telares co-



munes de lanzadera movidos á mano, tengan una 6 más de éstas.

60. Vendedores de los no comprendidos en las tarifas anteriores que al por menor y en ambulancia expendan arroz y otros comestibles crudos ó cocidos, aves, frutos, buñuelos, pollos, queso, miel, leche, pescado fresco y seco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, refrescos, fósforos, ollas, escobas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

61. Zapateros de viejo. F. de P. Rodoreda.—Antonio Fuset.—Nicolás M. a Rivero.—Anacleto del R. y Sales.—Vicente Aragon.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relación de las obras municipales ejecutadas por la Dirección de las mismas en todo el radio del Excmo. Ayuntamiento durante la primera quincena del mes de Septiembre último,

Construcción de los tramos y rampas del puente del General Blanco.

Continuase los trabajos.

Construcción de los tramos y rampas del puente de Máura.

Síguense los trabajos.

Vías públicas.

1.er Distrito: Intramuros.

Se continuó cubriendo baches con piedra machacada y grava limpiándose las cunetas en las calles de Arzobispo, Postigo, Fundición, Cabildo, Plaza de Palacio, Paseo de María Cristina, calzada de las Aguadas continuando en la limpieza de la Escuela Municipal de niñas.

2.o Distrito: Binondo.

Se continuó la extendida de grava y piedra machacada en las calles de Olivares, S. Jacinto, Plaza de C. de la Barca, calles de Condesa, Duque continuándose en la limpieza de cunetas y arreglo del adoquinado en las calles Nueva, Jolo, Pasaje de Perez, San Vicente y Plaza del P. Moraga.

3.o Distrito: Quiapo.

Se cubrieron baches con piedra machacada y grava y se limpiaron cunetas en las calles de Oroquieta, Timbugán, Cervantes, Carriedo, Salcedo, San Pedro, Bustos, Bambang, Arraque, Plaza de la Paz, Carriedo, y calzada de Bilibid.

4.o Distrito: Tondo.

Se limpiaron cunetas cubriendo baches con piedra machacada y grava en las calles de Lemery é Ilaya, Acuña, Sagunto, Salinas, Pescadores, Sta. Mónica, Tutuban, Fulgueras, Azcáfraga y Gagalanjín.

5.o Distrito: Quiapo.

Se limpiaron cunetas, cubriéndose baches con piedra machacada y grava en las calles de Carriedo, Arlegui, Globo de Oro, Villalobos, Tanduy, Iris, San Pedro, Crespo y Plaza de Miranda.

6.o Distrito: San Miguel.

Se continuó cubriendo baches con piedra machacada y grava en las calles de San Miguel, General Solano, Malacañang, Novaliches, San Rafael y en la rampa del puente de Ayala.

7.o Distrito: Sampaloc.

Se limpiaron cunetas en las calles de Alix, Labasan y Guipit.

8.o Distrito: San Fernando de Dilao.

Se limpiaron cunetas y cubriendo baches con piedra machacada y grava en las calles de Nozalada, Union, Paz, Real, Perdigon, Observatorio, Singalon, Orbigo y Looban.

9.o Distrito: Ermita.

Se limpiaron cunetas y cubriendo baches en las calles de Isaac Peral, Observatorio y Teram.

10.o Distrito: Malate.

Se cubrieron baches con piedra machacada y grava, limpiándose las cunetas en las calles de la Herran, Nueva y Real.

11.o Distrito: San Nicolás.

Se limpiaron cunetas en las calles de S. Nicolás, Sto. Cristo, Barraca, Ilang-ilang, Elcano, Lara, Balderama y Barcelona.

Lo que de órden del Sr. Alcalde se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento. Manila, 8 da Octubre de 1894.—Bernardino Marzano.

4.a SEMANA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1894.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 24 al 30 del mes de Septiembre de 1894 form.d.o con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Table with columns: Existencia al finalizar la semana, Devuelto en esta semana, TOTAL, Recibido durante la presente, Existencia en fin de la semana anterior, DEPOSITOS EN METALICO, DEPOSITOS EN EFECTOS.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Negociado de la Contribución industrial.

En cumplimiento del artículo 4.o del Real Decreto aprobatorio de los presupuestos generales de estas Islas para 1894-95 publicado en la Gaceta de Manila de 23 de Agosto último y las circulares de la Intendencia general de Hacienda de 7 y 21 del actual publicada la última en la Gaceta del 23, están obligados todos los contribuyentes que ejercen ya sea en un mismo local ó en separados más de una industria de las comprendidas en las tarifas 1.a, 5.a, 6.a y 7.a á proveerse de tantas patentes cuantas sean las industrias ejercidas.

También los que tengan en distinto local varias industrias de las tarifas 2.a, 3.a, y 4.a se deberán proveer de tantas patentes como industrias ejercen, entendiéndose segun el artículo 4.o del Real Decreto de 15 de Julio de 1894, modificando el artículo 23 del Reglamento del ramo, por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en un mismo que tengan puertas ó entradas exteriores para el público y se hallen divididos en secciones ó en cualquier forma, de modo que pueda penetrarse en los mismos sin necesidad de salir á la calle ni servirse de las comunicaciones interiores que para uso particular pueda tener el dueño. Así mismo las comunicaciones de una á otra tienda de distintos dueños ó de un solo, no constituyen continuidad, por lo que deben excluirse y no gozar en este caso del beneficio del pago de una sola cuota, sino que se considerarán como locales separados.

Se advierte por tanto á todos los industriales

comprendidos en los citados casos, que de no proveerse de las patentes que les corresponden antes del día 20 del actual, serán considerados como defraudadores comprendidos en el caso 2.o del artículo 83 del Reglamento y sujetos por tanto á las multas y demás penalidades que en el mismo se preceptúan. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Manila, 11 de Octubre de 1894.—Tomas Pelayo

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 3 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Table with columns: CEMENTERIOS, ADULTOS, PARVULOS, Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Mestizos Españoles, Fspañoles, Chinos, TOTAL.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Inspección por superior Decreto de 26 de Setiembre próximo pasado para cubrir la plaza vacante de Capataz del presidio de Mindanao (Zamboanga) por renuncia del que la servía se hace saber al público para que los Sargentos de 1.º ó 2.ºs retirados ó licenciados del Ejército que deseen ocupar dicha plaza, presenten sus instancias con sus respectivos documentos en esta Inspección dentro del término de 15 días á contar desde esta fecha para en su vista proponer á la Superioridad al que reúna mejores condiciones, para su desempeño. Manila 9 de Octubre de 1894.—El Teniente Coronel Inspector, Alvarado.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas de estos Establecimientos que á continuación se presentan:

Table with columns: Núm.s, Fechas, Importe de los préstamos, NOMBRES.

Los que se crean con derecho á dichos documentos, se presentará en esta oficina á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nuevo resguardo á favor de dicho interesado, en equivalencia del primitivo talonario que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto. Manila, 6 de Octubre de 1894.—Manuel de Villalón

MINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueño de 50 bultos de patatas pesadas del vapor «Hijo Marú», se servirá presentarse en esta Aduana en horas hábiles de mañana dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta* para exponer lo que á su derecho convenga, decidiendo que de no hacerlo se procederá lo que tenga lugar.

Manila, 6 de Octubre de 1894.—Pintó. 1

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Octubre del año actual á las diez de mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna del distrito de Morong, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de matanza y limpieza de reses de los pueblos de Angono, Bosoboso, Barás, Quisao y Jalajala de dicho distrito, bajo el tipo en progresión ascendente de treinta pesos, noventa y nueve céntimos (pfs. 30.99) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Dirección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Angono, Bosoboso, Barás, Quisao y Jalajala del distrito de Morong bajo el tipo, en progresión ascendente de pfs. 30.99 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y concepto del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 465 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endozará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de ensayados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el

remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negarán á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.0 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquellas no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.0 del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán

como matanzas clandestinas, y los que lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárcel pública.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo 1.º y 2.º del artículo 1.º, capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, presentándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirlo, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones peticion sus

citarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo atorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila, 9 de Octubre de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Ricardo Solier.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el Contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el Contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 9 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la mantanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pfs. 1'00
Por cada cerdo. 0'25
Por cada carnero. 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 9 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la mantanza y limpieza de reses de los pueblos de Angono, Bofoboso, Barés, Quisao y Jalajala del distrito de Morong por la cantidad de..... pfs. anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número..... de la *Gaceta* del día..... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 4 65.

Fecha y firma.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna, de la provincia de Cavite, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carritjes, carros y caballos del 2.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 20 p^o del tipo anterior ó sea de ciento setenta y siete pesos, ochenta y cuatro céntimos (pfs. 177'84) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 4 correspondiente al día 26 de Abril de 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. .2

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Iloilo, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carrajes, carros y caballos de los pueblos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 10 p^o del tipo an-

terior ó sea tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (pfs. 3.482 00) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 130 correspondiente al día 11 de Mayo de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. .2

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de la Laguna, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 20 p^o del tipo anterior ó sea de cuatrocientos setenta y dos pesos, treinta y dos céntimos (pfs. 472 32) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 697 correspondiente al día 29 de Noviembre de 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar á la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. .2

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que el día 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Iloilo subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 2.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 20 por 100 del tipo anterior ó sea de mil novecientos setenta y tres pesos veinticinco céntimos (pfs. 1973'25) en el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* número 266 correspondiente al día 24 de Setiembre de 1891.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. .3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, subasta pública para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de esta provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos treinta y un pesos, diez y siete céntimos (pfs. 331'17) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* número 169 correspondiente al día 8 de Diciembre de 1888.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando

precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Cavite, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 1.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil veintinueve pesos, noventa y tres céntimos (pfs. 7 029 09) en el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, publicado en la *Gaceta oficial* núm. 503 correspondiente al día 19 de Mayo de 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar á la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACIONES

En las sesiones públicas correspondientes á los días martes y sábados de la próxima semana días 15 y 16 de los corrientes de 8 á 11 de la mañana se dará la vacuna, en este Establecimiento directivo de la ternera y de brazo á brazo.

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.

Manila, 13 de Octubre de 1894.—El Director del Instituto.

Edictos.

Cédula de Estación de remate.

En virtud de providencia dictada con fecha 27 de Septiembre de 1894 por el Sr. D. Francisco Lanuza y Norrona de primera instancia del Distrito de Tondo, Capital, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado, sito en la calle de Salinas número y siete del arrabal de Tondo, y Escribanía pública, á instancia de la Junta Administrativa de Obras Pías, contra á D. Bernardo Baró, pago de cantidad de pesos, se cita de remate por medio de la presente cédula al expresado Bernardo Baró cuyo domicilio y actual paradero ignoran para que dentro del término de diez días pueda oponerse á la ejecución contra sus bienes despachada bajo apercibimiento de que si no lo hiciera le pararán los perjuicios á que tiene lugar en derecho.

Manila, 6 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, P. Antonio Martínez.

Don Gabriel Badell y Mendez, primer Teniente del Regimiento de Artillería de Plaza y Juez Instructor en la causa seguida en el Excmo. Sr. Capitan general y en Jefe del Ejército de operaciones en el Norte de Mindanao contra el disciplinario Viray Velasco por robo frustrado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al disciplinario Viray Velasco conocido por David García, hijo de María de María, natural del pueblo de Santa Cruz de Malabon de la provincia de Cavite, de estado soltero, de veinticinco años de edad, cplinario de la 3.ª compañía del Batallón Disciplinario, número 4669 cuyas señas personales son las siguientes: regular, cuerpo regular, pelo negro, cejas negras, ojos negros, regular, cara ovalada, nariz chata, boca regular, labios regulares, barba poca y color moreno, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Manila*, comparezca en este fuerte Juzgado de disciplina para responder á los cargos que le resulten de que de orden del Excmo. Sr. Capitan general y en Jefe del Ejército de operaciones se le sigue con motivo de haberse frustrado en la Cotta de Iligan la noche del veintuno de los corrientes, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el día fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que le corresponde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares y judiciales para que practiquen activas diligencias en la causa referida procesado Ignacio Viray Velasco y en caso de ser remitido como preso con las seguridades convenientes y apercibimiento á este Fuerte, pues así lo tengo acordado en diligencia de fecha 1.º de Octubre de 1894. Dada en Ulama á los 16 días del mes de Agosto de 1894. Gabriel Badell.